

Fecha: 20/10/2020

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200018500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A E.S.P	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO	Actuación registrada el 19/10/2020 a las 16:12:38.	19/10/2020	20/10/2020	20/10/2020	
41001333300520200019500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 19/10/2020 a las 16:09:11.	19/10/2020	20/10/2020	20/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00195-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

De acuerdo con el libelo de la demanda (folios 1 al 10), la parte actora pretende ejecutar la obligación de hacer establecida en las Resoluciones No. 0069 y 0092 de 2019 por parte del **MUNICIPIO DE NEIVA**, aportando como título ejecutivo

copia de dichas resoluciones, con sus respectivos soportes y anexos (folios 18 al 82).¹

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado² ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, **y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos**; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva³.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o*

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F06Ejecutivos%2F2020%2D00195%20EJECUTIVO%20CONSTRUESPACIOS%20S%2EA%2ES%2F03Demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F06Ejecutivos%2F2020%2D00195%20EJECUTIVO%20CONSTRUESPACIOS%20S%2EA%2ES

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

3 *Ibidem*.

*liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero*⁴. (Resalta el Juzgado)

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones, en esta oportunidad se observan defectos formales y ausencia de anexos ordenados por la ley, en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que según el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Así las cosas, si se interpone una demanda ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y deberá anexar el respectivo título ejecutivo, **y este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo de mayor cuantía del Código General del Proceso.**

Es así como, en el escrito de demanda no acreditó el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad territorial demandada, **de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

De otra parte, el apoderado del ejecutante omitió aportar copia de la **Resolución No. 093 de 2015 y Acuerdo 026 de 2015** *actos administrativos que constituyen el título complejo*- con el escrito de demanda *-de conformidad con el numeral segundo 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011-*, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe*

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

*verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; **el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85**⁵. (Resalta el Juzgado).*

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda y acompañamiento los anexos ordenados por la Ley, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 el ejecutante deberá:

- De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.
- El apoderado de la sociedad ejecutante omitió aportar copia de la **Resolución No. 093 de 2015 y Acuerdo 026 de 2015, -actos administrativos que constituyen el título complejo-** con el escrito de demanda *-de conformidad con el numeral segundo 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011-*, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder el término de cinco **(5) DÍAS** a la parte ejecutante conforme lo estipulado en los numerales 1º y 2º el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad que proceda a subsanarla so pena de rechazo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

De otra parte, atendiendo el poder presentado por el abogado **DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA** (visible a folio 11), el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane las falencias señaladas, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA**, C.C. No. 1.075.298.640 y T.P. No. 304.782 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la empresa demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a12a5eb0bc04db23e930d4cbf2c1f896ff13c362cbb11b6050300ee0f975
571

Documento generado en 19/10/2020 03:54:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	: EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00185-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, conforme al escrito de subsanación de la misma?

II.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial en el expediente digital, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte accionante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante Auto interlocutorio del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), obrante en el expediente digitalizado.¹

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA%2F03Demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA%2F03Demanda%2Epdf

III. - ANTECEDENTES:

El Despacho consideró que existían unos defectos de forma en la presentación de la demanda, que hacían necesaria su inadmisión, con el fin de que fuera corregida, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, concediendo el término de dos (2) días para subsanar la demanda, término dentro del cual fueron corregidas las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, mediante mensaje de datos.

IV.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

V.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos de Constitución en renuencia, previos para demandar en el presente asunto².

VI.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El escrito de demanda cumple con el contenido exigido en el en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

[2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA)

2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA%2F03Demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA

VII.- CONSIDERACIONES:

La **RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Cumplimiento en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.**, con el propósito que acate el cumplimiento del Decreto 596 del año 2016, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y la Resolución CRA 853 de 2018, *"Por la cual se establece el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones"*.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, por la **RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.**, el cual debe incluir copia de la misma y haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, de

conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la señora Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de éste auto, para que las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.** la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

En el mismo término, el Ministerio Público, podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicítese a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.** y/o su apoderado, para que dentro del término máximo de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, **RINDA UN INFORME** acerca de los hechos objeto de la presente acción, relacionados con el presunto incumplimiento de la Ley 5 de 1972.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.** y/o su apoderado que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral cuarto 4º, artículo 212 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral quinto 5º del artículo 96 y artículo 167 del Código General del Proceso; esto es que, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a EDINSON MARIN MENDOZA, identificado con C.C No 7.699.466 de Neiva, para actuar en este proceso como representante legal de la empresa demandante **RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte accionante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la empresa demandante **RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, al correo electrónico suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**24ecbf88ba8326c2d0a21bf6953137df7105fd353216954ae16a22a29d21
9343**

Documento generado en 19/10/2020 03:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>